



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

### Expediente:

TJA/1ªS/122/2021

### Actor:

Ciudad Maxiplus, S. A. de C. V., a través de su  
apoderada legal [REDACTED]

### Autoridad demandada:

Titular de la Secretaría de Desarrollo  
Sustentable del Gobierno del Estado de  
Morelos y otras autoridades.

### Tercera interesada:

Preimpresos Tiger, S. A. de C. V. y otras.

### Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y  
Cuenta habilitado en funciones de  
Magistrado de la Primera Sala de  
Instrucción.

### Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.....	2
Primera razón de aclaración.....	9
Segunda razón de aclaración.....	11
Tercera razón de aclaración.....	13
Cuarta razón de aclaración.....	14
III. Parte dispositiva.....	15

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**Síntesis.** EL DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, solicitó la aclaración de sentencia dictada el día 08 de febrero de 2023. Se determinó que la aclaración de sentencia no era procedente.

Aclaración de sentencia emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/122/2021.

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS (**en adelante DIRECCIÓN**), autoridad demandada en este juicio contencioso administrativo, mediante escrito registrado con el número 645, presentado el 06 de marzo de 2023, ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó la aclaración de sentencia dictada el día 08 de febrero de 2023.
2. Con fundamento en lo que establece el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

3. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.

4. Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), con fecha 08 de febrero de 2023, emitió sentencia definitiva en el expediente número TJA/1aS/122/2021. En la parte dispositiva se determinó lo siguiente:

*"65. Se sobresee el presente juicio en relación con las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.*

66. Se declara la ilegalidad del acto impugnado precisado en el párrafo 9.1, y, por consecuencia, su nulidad; por tanto, la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia" y los lineamientos allí contenidos.

67. Así mismo, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia" y los lineamientos allí contenidos."

5. El artículo 88<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, al disponer que cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte y que, la aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.
6. El accionante, solicita que la sentencia se aclare por cuatro razones, que se transcriben de forma textual:
  - A. Solicito se aclare la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, en relación a lo plasmado en el numeral 59, que en su parte conducente establece los lineamientos para dar cumplimiento a la sentencia, como a continuación se cita:

**Lineamientos:**

- I. Deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución de fecha 27 de abril de 2021, suscrita por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitida en el recurso de revisión SDS/DGGA/02/01/2021.
- II. Emitir otra en la que se declare incompetente y ordene la remisión del recurso de revisión ante la autoridad competente, que en este caso es la DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, quien emitió el "ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE RECEPCION DE SOLICITUDES, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7. y 7.8., DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR, CENTROS DE

<sup>1</sup> Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

*VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS".*

- III. Esta última DIRECCIÓN, deberá determinar si previene o da entrada al Recurso de Revisión.*
- IV. Una vez desahogada la prevención o no habiendo prevención, la DIRECCIÓN deberá admitir a trámite el Recurso de Revisión y, resolver con libertad lo que conforme a derecho corresponda.*
- V. Así mismo, deberá notificar personalmente la resolución a la actora."*

Esta Autoridad considera que ese H. Tribunal incurrió en un error material respecto de la fracción II de los lineamientos citados, respecto de una (sic) la carga que impuso a esta Dirección General que no cuenta con facultades en la Ley ni en el Reglamento para conocer de los recursos de revisión intentados por la actora, por lo que se solicita se aclare si será autoridad diversa quien deberá resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo a facultades expresas en la Ley, lo anterior en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que todo acto de autoridad deberá emitirse de manera escrita **POR AUTORIDAD COMPETENTE**, haciéndose notar a este Tribunal que en mi carácter de Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos no cuento con facultad expresa en la Ley o Reglamento para admitir y resolver Recursos de Revisión, siendo que la Secretaría de Desarrollo Sustentable y sus Unidades Administrativas sí cuentan con las facultades respectivas como se acreditará más adelante.

En igual sentido, se solicita se aclare quién será la autoridad con **competencia material** para llevar a cabo los actos de las fracciones III, IV y V, mismas que son consecuencia de la fracción segunda del mismo numeral 59 de la sentencia aludida.

Robustece lo anterior, lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, del cual no se desprende hipótesis normativa alguna que otorga facultades a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos para admitir, sustanciar o resolver recursos de revisión sobre actos de materia medio ambiental, como a continuación se transcribe el artículo referido:

*"Artículo 12. Al Titular de la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*I. Conducir y convocar en términos de la normativa en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, los Procedimientos Administrativos de licitación pública y de subasta pública, dentro de la Administración Pública Central, con excepción de aquellas que se reserven a*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

- las Entidades por disposición expresa de la normativa de los Programas Federales;*
- II. Convocar y llevar a cabo los procedimientos administrativos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa en términos de la normativa en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, con excepción de aquellos que se reserven a las Entidades por disposición expresa de la normativa de los Programas Federales;*
- III. Asesorar a las Secretarías, Dependencias y Entidades en los procedimientos administrativos para la adjudicación de contratos, a fin de que se cumplan con las disposiciones legales aplicables;*
- IV. Administrar, controlar y resguardar la información derivada de la ejecución de los procesos para la adjudicación de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Pública Central, conforme lo establezca la normativa;*
- V. Requerir información a las Secretarías, Dependencias y Entidades con fines de transparencia y optimización de los recursos, de los procesos administrativos para la enajenación de bienes y adjudicación de contratos en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, y supervisar que los mismos se apeguen a las normas jurídicas aplicables, realizando las observaciones que estime pertinentes;*
- VI. Solicitar, recibir y verificar los dictámenes que realicen las Secretarías, Dependencias y Entidades requirentes, respecto de las propuestas presentadas por los proveedores en los procesos administrativos para adjudicación de contratos, a fin de que se apeguen a las normas jurídicas aplicables, la convocatoria y las bases respectivas;*
- VII. Recibir y analizar los requerimientos que presenten las Secretarías, Dependencias y Entidades en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, verificando que cumplan con los requisitos exigidos por las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VIII. Recibir de cada Dependencia y Entidad su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a efecto de integrar el Programa Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo; llevar a cabo un análisis y seguimiento estadístico del mismo, a fin de identificar oportunidades de consolidación de adquisiciones, así como para verificar el cumplimiento de la ejecución del gasto en esas materias, conforme a la normativa;*
- IX. Formalizar y suscribir los pedidos y contratos relativos a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, en términos de la normativa aplicable, así como*

*vigilar la debida integración de los expedientes correspondientes;*

*X. Elaborar y proponer al Secretario los proyectos de lineamientos administrativos en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, para ser sometidos a su vez a las autoridades competentes;*

*XI. Revisar que, dentro de los procedimientos para la adjudicación de contratos, los participantes cumplan con el marco normativo y los principios que rigen las adquisiciones, enajenaciones, contratación de servicios, arrendamientos e informar en su caso a la autoridad competente las inconsistencias suscitadas;*

*XII. Participar en los comités y subcomités en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, ejerciendo las facultades que le correspondan en términos de la normativa aplicable;*

*XIII. Proporcionar la información y atender los requerimientos que en la materia de su competencia sean solicitados, y*

*XIV. Elaborar, administrar, mantener, actualizar y controlar el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, en términos de la normativa aplicable."*

Es dable concluir que las facultades de esta Dirección se limitan a conducir procedimientos de contrataciones públicas y facultades relacionadas a tal fin.

Encuentra sustento lo argumentado en la tesis que a continuación se cita:

***"Registro digital: 2005766***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Décima Época***

***Materia(s): Constitucional, Común***

***Tesis: IV.2ª.A.51 K (10ª.)***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.***

***Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239***

***Tipo: Aislada***

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL..."***

***(La transcribe)***

- B. Se somete a aclaración de este Tribunal, lo relativo a los numerales 41, 42, 43 y 44 de la sentencia que nos ocupa, en el sentido de **competencia material** de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, toda vez que al momento de resolver, esta Sala infiere que la Ley antes mencionada es de aplicación y competencia por cuanto a esta

Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, sin embargo la propia Ley señala que surte efectos en el ámbito material de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, sin que otorgue facultades o cargas a esta Dirección General que represento como establece el artículo 6 de la propia Ley:

**“Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría:**

*I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental y de los criterios ecológicos de esta Entidad, con la participación activa y propositiva de la sociedad civil;*

*II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley, así como la determinación y el establecimiento de ecozonas en observancia a la normativa aplicable; (...).”*

Siendo que la aplicación material de la referida Ley, así como la competencia material y territorial de su aplicación fue otorgada al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Municipios en el respectivo ámbito de su competencia.

Del análisis de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no se desprende que exista competencia a cargo de la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración para admitir, desahogar y resolver recursos de revisión, por lo que atentamente se solicita aclare la sentencia respecto de la autoridad que cuente con facultades para resolver, en interpretación conforme al mandato del artículo 16 constitucional respecto de la competencia de las autoridades.

No se omite mencionar que ese H. Tribunal citó en el numeral 41 los artículos 193 y 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 4022, Sección Segunda, de fecha 22 de diciembre de 1999, misma que se encuentra abrogada en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el día primero de septiembre de dos mil veintidós, la cual establece en su transitorio quinto que “los actos, procedimientos y recursos administrativos interpuestos o iniciados bajo la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que se abroga, se homologarán a las disposiciones de la presente ley”, por lo que se solicita respetuosamente se aclare la ambigüedad respecto de cuál de las leyes en comento es aplicable, por cuanto a su ámbito material y temporal para la emisión de las resoluciones respectivas.

- C. Se solicita aclare ese H. Tribunal respecto de los numerales 37, 39 y 40, en donde medularmente ese H. Tribunal **concede la razón a la parte actora**, la cual señala que las normas secundarias, como lo es la Convocatoria 01/2020 y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos son inconstitucionales por contravenir a la propia Ley, no siendo motivo para que la Secretaría de Desarrollo Sustentable se excuse del estudio de fondo de revisión interpuesto por la moral CIUDAD MAXIPLUS S. A. DE C. V.

Por lo que siguiendo la tesis de ese propio Tribunal, no puede condenar a que esta Dirección General resuelva un recurso sobre el cual no tiene competencia y más aún, que la propia Ley dota de dichas facultades expresamente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de su Titular y de los responsables de sus unidades administrativas, por lo que ante el principio de Jerarquía Normativa, este Tribunal deberá aclarar si es la propia Secretaría de Desarrollo Sustentable o alguna de sus Unidades Administrativas quien conozca del recurso de revisión impugnado en el juicio en que se actúa, porque la Ley de la Materia (sic) así lo establece en sus artículos 221 y 222:

**"CAPÍTULO V**

**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 221.-** *Las resoluciones dictadas por la Secretaría dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, el cual se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.*

**Artículo 222.-** El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la persona titular de la Secretaría, quien, en su caso, acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido. (...)

A mayor argumentación, sirve de fundamento la siguiente tesis:

**Registro digital:** 177210

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** I.4º.A.496 A

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta  
Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1529

**Tipo:** Aislada

**PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O**

**ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN..."**

(La transcribe)

Por lo que se considera contradictorio que en parte se tache de inconstitucional una norma secundaria y con base en ese mismo ordenamiento se condene a esta autoridad a emitir un acto del que se carecen facultades:

- D. Se pronuncie este tribunal respecto de la ambigüedad del numeral **59** fracción **III** de la sentencia que nos ocupa, puesto que se establece que la misma podrá admitirse o prevenirse, sin embargo, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos vigente únicamente considerados supuestos, a saber:

*"Artículo 222.- El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la persona titular de la Secretaría, quien, en su caso, acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido. (...)"*

Luego entonces, la Ley de la materia no considera el supuesto de prevención del recurso, por lo que este Tribunal no puede ordenar un acto que no esté expresamente contemplado en la Ley. Más aún, se limita a hacer una admisión, siendo una posibilidad contemplada en Ley su desechamiento, por lo que con la sentencia recurrida se contravienen facultades expresas para desechar.

Se concluye entonces que una eventual prevención incurriría en un acto de ilegalidad por no estar contemplado en la Ley, y que un posible desechamiento sí es facultad establecida en la Ley pero iría en contra de la sentencia dictada por este Colegiado. Por lo tanto, se solicita se aclare sobre la ambigüedad denunciada.

**Primera razón de aclaración**

7. Es **infundada** la aclaración precisada en el párrafo **6. A.**, en la que el aclarante solicita se señale a la autoridad competente que debe resolver el recurso de revisión que promovió la actora, porque la DIRECCIÓN, no tiene facultades para sustanciar o resolver ese recurso, esto en términos de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.
8. No existe error material en la sentencia que se pretende aclarar, porque si bien es cierto que el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración no faculta a la DIRECCIÓN a sustanciar o resolver el recurso de revisión, **sí la facultan** los artículos 193 y 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado

de Morelos, publicada en el Periódico Oficial número 4022, Sección Segunda, de fecha 22 de diciembre de 1999, que establecen:

**"CAPÍTULO V  
RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 193.-** *Las resoluciones dictadas por la Secretaría dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, el cual se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso de revisión se interpondrá directamente ante el Titular de la Secretaría, quien en su caso, acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.*

**ARTÍCULO 194.-** *El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida.*

*Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustentación del recurso de revisión se sujetarán a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."*

9. De su interpretación literal y armónica, tenemos que las resoluciones dictadas por la Secretaría dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación de esa Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, el cual se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Que, el recurso de revisión se interpondrá directamente ante el Titular de la Secretaría, quien en su caso, acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.
10. Que, el recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el **Titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida**. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustentación del recurso de revisión se sujetarán a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
11. La hipótesis contenida en el artículo 194 transcrito, encuadra en el presente caso; por tanto, si la DIRECCIÓN emitió el acta que la actora impugnó a través del recurso de revisión, es ante ella que se debió presentar el recurso de revisión; sin embargo, la actora no lo hizo así, sino que lo presentó ante la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS quien determinó declarar improcedente el recurso de revisión porque esa SECRETARÍA no emitió la resolución recurrida.
12. Esto fue explicado en los párrafos números 40 a 54 de la sentencia que se pide su aclaración.
13. Es **infundado** lo que señala la aclarante cuando dice que no tiene facultades para sustanciar o resolver ese recurso, **porque** la facultad se

la otorga el artículo 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial número 4022, Sección Segunda, de fecha 22 de diciembre de 1999, al disponer que el recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el **Titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida**. Quien deberá llevar el trámite relativo a la sustentación del recurso de revisión sujetándose a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

14. Sobre estas bases, no le favorece al aclarante la tesis con el rubro: *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."*

### Segunda razón de aclaración

15. Es **infundada** la aclaración precisada en el párrafo **6. B.**, en la que el aclarante solicita se señale a la autoridad competente que debe resolver el recurso de revisión que promovió la actora, porque la DIRECCIÓN, no tiene facultades para sustanciar o resolver ese recurso, sino la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Además, dice que los artículos 193 y 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 4022, Sección Segunda, de fecha 22 de diciembre de 1999, misma que **se encuentra abrogada** en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día primero de septiembre de dos mil veintidós, la cual establece en su transitorio quinto que "los actos, **procedimientos y recursos administrativos interpuestos o iniciados** bajo la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que se **abroga, se homologa harán a las disposiciones de la presente ley**", por lo que se solicita respetuosamente se aclare la ambigüedad respecto de cuál de las leyes en comento es aplicable, por cuanto a su ámbito material y temporal para la emisión de las resoluciones respectivas.
16. Como ya se dijo al analizar la primera razón de aclaración, la DIRECCIÓN es la competente para resolver el recurso de revisión que promovió la actora; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial número 4022, Sección Segunda, de fecha 22 de diciembre de 1999; por tanto, es **infundado** lo que señala la aclarante.
17. Es **infundado** lo que dice en relación a que los artículos 193 y 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado

de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 4022, Sección Segunda, de fecha 22 de diciembre de 1999, misma que **se encuentra abrogada** en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día primero de septiembre de dos mil veintidós, la cual establece en su transitorio quinto que "los actos, **procedimientos y recursos administrativos interpuestos o iniciados** bajo la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que se **abroga, se homologa harán a las disposiciones de la presente ley**", por lo que se solicita respetuosamente se aclare la ambigüedad respecto de cuál de las leyes en comento es aplicable, por cuanto a su ámbito material y temporal para la emisión de las resoluciones respectivas.

18. Es infundado, porque la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4022, Sección Segunda, de fecha **22 de diciembre de 1999**, es la disposición legal aplicable al caso, por las siguientes razones.
- i. La "CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR, CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS", fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5894 Alcance, el **16 de diciembre de 2020**.
  - ii. El "ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE RECEPCION DE SOLICITUDES, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7. y 7.8., DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR, CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS", fue levantada el día **04 de enero de 2021**.
  - iii. En contra de esta acta, la actora promovió el recurso de revisión el día **11 de enero de 2021**, que presentó ante la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
  - iv. El día **27 de abril de 2021**, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió el recurso de revisión que promovió la actora, **declarándolo improcedente porque esa SECRETARÍA no emitió la resolución recurrida**. En esta resolución dijo que **quien emitió** el "ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE RECEPCION DE

SOLICITUDES, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7. y 7.8., DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR, CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS", fue la **DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

- v. El **24 de junio de 2021**, la actora presentó su demanda ante este Tribunal impugnando la resolución del **27 de abril de 2021**, emitida por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
  - vi. La Primera Sala de Instrucción de este Tribunal previno la demanda y posteriormente la admitió el **26 de agosto de 2021**.
  - vii. La nueva Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6110 Extraordinaria, el día **01 de septiembre de 2022**.
19. Si bien es cierto que esta nueva Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, fue publicada el **01 de septiembre de 2022** y abrogó la del año 1999; también lo es, que el **27 de abril del 2021**, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ya se había declarado incompetente para resolver el recurso de revisión. Por tanto, no puede regresársele a esa SECRETARÍA el recurso de revisión, porque ya se declaró incompetente.
20. No es obstáculo a lo anterior que la nueva Ley haya determinado en su Artículo Transitorio Quinto que "*los actos, procedimientos y recursos administrativos interpuestos o iniciados bajo la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que se abroga, se homologarán a las disposiciones de la presente ley", porque como ya se dijo, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el **27 de abril del 2021** se declaró incompetente para resolver el recurso de revisión. Por lo que la aplicación de la nueva Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, deberá aplicarse al procedimiento que instaure la DIRECCIÓN, en lo que no se oponga a la sentencia que se pide su aclaración.*
21. Sobre estas bases, la DIRECCIÓN es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión que interpuso la actora.

### Tercera razón de aclaración

22. Es **inoperante** la aclaración precisada en el párrafo **6. C.**, porque este Pleno no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la Convocatoria 01/2020 y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, sino sobre la interpretación de los artículos 193 y 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, como se puede comprobar en los párrafos **39 a 54** de la sentencia que se pide su aclaración.
23. Es **infundado** lo que señala la aclarante en relación a la aplicación de la nueva Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que en sus artículos 221 y 222 dispone que el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la persona titular de la Secretaría, quien, en su caso, acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido (...); **porque**, como ya se dijo, no puede regresársele a esa SECRETARÍA el recurso de revisión, porque ya se declaró incompetente; además, esta disposición legal fue publicada con posterioridad a la emisión de la resolución del recurso de revisión que dictó la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS el **27 de abril de 2021**.
24. Sobre estas bases, no le favorece al aclarante la tesis con el rubro: *"PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN."*

#### **Cuarta razón de aclaración**

25. Es **infundada** la aclaración precisada en el párrafo **6. D.**, en la que el aclarante dice que hay una ambigüedad del numeral **59** fracción **III** de la sentencia que nos ocupa, puesto que se establece que la misma podrá admitirse o prevenirse, sin embargo, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos **vigente**, en su artículo 222, dispone que **"Artículo 222.- El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la persona titular de la Secretaría, quien, en su caso, acordará su admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido. (...)".** Que la Ley de la materia no considera el supuesto de prevención del recurso, por lo que este Tribunal no puede ordenar un acto que no esté expresamente contemplado en la Ley. Más aún, se limita a hacer una admisión, siendo una posibilidad contemplada en Ley su desechamiento, por lo que con la sentencia recurrida se contravienen facultades expresas para desechar. Concluyendo que una eventual prevención incurriría en un acto de ilegalidad por no estar contemplado en la Ley, y que un posible desechamiento sí es facultad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/122/2021

establecida en la Ley pero iría en contra de la sentencia dictada por este Colegiado.

26. Es infundado, porque el artículo 222 de la nueva Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos no puede aplicarse al caso, ya que la resolución que dictó la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es del día **27 de abril de 2021**, fecha anterior a la emisión de la nueva Ley. Por lo que la aplicación de la nueva Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, deberá aplicarse al procedimiento que instaure la DIRECCIÓN, en lo que no se oponga a la sentencia que se pide su aclaración.
27. Sobre estas bases, se concluye que la aclaración de sentencia que solicita **no es procedente**.

### III. Parte dispositiva.

28. No es procedente la aclaración de sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Aclaración de sentencia emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

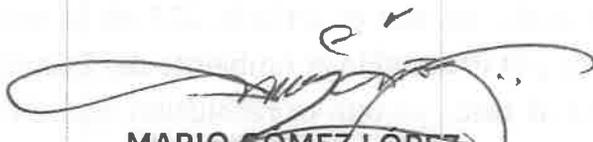
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>2</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>3</sup> *idem*.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la última de la **aclaración de sentencia promovida por la autoridad demandada**, en el expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/122/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por CIUDAD MAXIPLUS, S. A. DE C. V., A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL [REDACTED] L [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; siendo tercera interesada PREIMPRESOS TIGER, S. A. DE C. V. Y OTRAS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés. Conste.

